



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 22 DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEECH/JDC/003/2021 Y ACUMULADO TEECH/JDC/006/2021

PARTE ACTORA: HAYDEE OCAMPO OLVERA, MARÍA PAULINA MOTA CONDE, FANNY GRISEL NÁJERA ZEPEDA, IRALDA LUNA LOPEZ, Y RUTH AURELIA PENSAMIENTO MORALES; EN SU CARÁCTER DE MILITANTES DEL PARTIDO PRI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **22 enero de enero de 2021 dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el **veintidós del mes y año en que se actúa**; dictada por las **Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Angélica Karina Ballinas Alfaro**, y por el **Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García**, quienes integran el Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, hago constar, que siendo las **17:49 Hrs. Diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la resolución descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, anexando a las citadas diligencias copia autorizada de dicho fallo, constante de 18 fojas útiles con texto, impresas en hojas por ambos lados, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE**

LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/003/2021 y
su acumulado TEECH/JDC/006/2021.

Actoras: Haydeé Ocampo Olvera,
María Paulina Mota Conde, Fanny
Grisel Nájera Zepeda, Iralda Luna
López y Ruth Aurelia Pensamiento
Morales.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del
Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintidós de enero de dos mil veintiuno.**-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/003/2021**
y su acumulado **TEECH/JDC/006/2021**, promovidos, el primero por
Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Fanny Grisel
Nájera Zepeda e Iralda Luna López, y el segundo por Ruth Aurelia
Pensamiento Morales, todas por su propio derecho y en su carácter
de ciudadanas y militantes del Partido Revolucionario Institucional,
por el que se declara **fundada** la omisión atribuida a la Comisión
Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, y se
ordena resolver las denuncias presentadas por la parte actora; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

COPIA AUTORIZADA

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Presentación de los medios de impugnación intrapartidarios.

El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Fanny Grisel Nájera Zepeda e Iralda Luna López, y el veintiuno de noviembre del mismo año, Ruth Aurelia Pensamiento Morales, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, de manera individual, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho partido, los escritos de denuncia por violencia política en razón de género, en contra de Julián Nazar Morales, en ese entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del aludido instituto político.

b) Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de octubre y dieciséis de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 137, del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político.

c) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. Conforme con las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,¹ entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

¹Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

d) **Acuerdo Plenario sobre suspensión de actividades y términos en materia laboral con motivo del brote de Covid-19, y habilitación de plazos para la materia electoral**, Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero de dos mil veintiuno; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

e) **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** (A partir de aquí las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

El once de enero, Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Fanny Grisel Nájera Zepeda e Iralda Luna López, y el doce del citado mes, Ruth Aurelia Pensamiento Morales, respectivamente, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta omisión para resolver los medios de defensa intrapartidarios por ellas interpuesto, argumentando que por ser la instancia que ha incurrido en la omisión de la que se duelen, es la razón por la que acuden directamente ante este Órgano Jurisdiccional.

COPIA AUTORIZADA

f) Turno. Mediante proveídos de esas mismas fechas (once y doce de enero), la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a su Ponencia los juicios ciudadanos promovidos por las actoras, por ser a quien en turno correspondía conocerlos, para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así mismo, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **TEECH/JDC/003/2021** y **TEECH/JDC/006/2021**, y al advertir la conexidad de dichos juicios decretó la acumulación al expediente primigenio; así también, enviar de manera inmediata copia autorizada de los juicios ciudadanos aludidos, a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite legal de los medios de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita y garantizar el debido proceso, rindiera los respectivos informes circunstanciados y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hiciera del conocimiento público y de terceros interesados dichos medios de impugnación, mediante cédulas de notificación que fijara en los estrados respectivos, remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen; con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se le aplicaría una de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 54, en relación con los diversos 132 y 133, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, mediante oficios **TEECH/SG/012/2021** y **TEECH/SG/015/2021**, signados por el Secretario General de este Tribunal, se dio cumplimiento con lo ordenado en los proveídos antes referidos, remitiendo los expedientes de mérito a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

g) Acuerdo de Radicación. El trece de enero, la Magistrada instructora tuvo por radicados los referidos juicios ciudadanos; de



igual manera tomó nota que se había requerido a la autoridad responsable para que rindiera los informes circunstanciados correspondientes; así mismo, se requirió a las partes para que manifestaran por escrito si otorgaban su consentimiento para publicar sus datos personales relativos a los presentes juicios ciudadanos, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional, con el debido apercibimiento de ley.

h) Nuevo requerimiento. Con fecha dieciocho de enero, tomando en cuenta que la autoridad responsable no había dado cumplimiento con el requerimiento señalado en el inciso f), se ordenó requerir nuevamente a la citada autoridad responsable, con el apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

i) Acuerdo de recepción de informe circunstanciado, admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El veintiuno de enero, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibido el oficio CNJP-OF-SGA-005/2021, signado por Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual remite el informe circunstanciado como autoridad responsable, anexando diversos documentos; en consecuencia, admitió el medio de impugnación, y tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes.

j) Publicación de datos personales y cierre de instrucción. El veintidós de enero, luego de que las partes no desahogaran la vista ordenada por auto de trece del mes indicado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra, y por consiguiente, se les tuvo por consentida la autorización para la publicación de sus datos personales en los términos del mencionado proveído; así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la

COMUNICADO
AUTORIZADO

instrucción y se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Iralda Luna López y Ruth Aurelia Pensamiento Morales, en calidad de ciudadanas y militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de resolver las denuncias que presentaron por violencia política en razón de género.

Segunda. Sesión no presencial. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que las actoras señalan a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende,

COPIA AUTORIZADA

7

resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/JDC/006/2021**, al diverso **TEECH/JDC/003/2021**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma de quienes las presentan, se identifica la omisión reclamada y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, pues debe considerarse que la omisión impugnada es una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable.²

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte actora son ciudadanas que comparecen por su propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

d) Interés jurídico. Se advierte que cuentan con interés jurídico para presentar los juicios ciudadanos de mérito, ya que la controversia deriva de la omisión que atribuyen a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las denuncias por violencia política en razón de género por ellas presentadas, la cual, a su decir, genera una afectación en su esfera de derechos.

e) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal,

² Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

COPIA AUTORIZADA

no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por las enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de las actoras consiste en que este Tribunal ordené a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, que dicte de manera inmediata las resoluciones respectivas en las denuncias por violencia política en razón de género planteadas por ellas.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, en su concepto, ha transcurrido en exceso el plazo para que la autoridad responsable dicte las resoluciones respectivas, lo cual genera una afectación a su esfera jurídica, al no respetar los términos normativos que tiene para el dictado de las mismas.

En consecuencia, la **controversia** consiste en determinar si como lo aducen las accionantes, que la responsable ha sido omisa en resolver las denuncias por ellas presentadas, a más de un año de su presentación a la fecha en que promueven los juicios

ciudadanos, y así establecer si efectivamente se ha vulnerado en perjuicio de las actoras los derechos que estiman violentados.

Síntesis de agravios, de los escritos de demanda se deducen los siguientes agravios:

Las actoras señalan como acto reclamado, la omisión por parte de la Comisión Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de resolver las denuncias por violencia política en razón de género que promovieron en contra de Julián Nazar Morales, en ese entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del aludido instituto político, las cuales fueron presentadas el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Fanny Grisel Najera Zepeda e Iralda Luna López, y el veintiuno de noviembre del mismo año, por Ruth Aurelia Pensamiento Morales, todas por su propio derecho y en su calidad de militantes de aludido ente político.

En tal sentido, estiman que la autoridad responsable ha incumplido con su deber de tramitar y resolver de forma inmediata las denuncias señaladas, conforme a los plazos y términos previstos en el Código de Justicia Partidaria de ese Partido Político; por tanto, que ha transcurrido en exceso el término para que dicha autoridad partidaria emita las resoluciones correspondientes a sus denuncias, lo que se traduce en violación a sus derechos ciudadanos.

Añaden también que están sufriendo violencia política en razón de género por parte de la instancia intrapartidaria, pues son los encargados y responsables de integrar y resolver sus denuncias conforme a derecho, no obstante, ante la omisión alegada no confían en la resolución que en su caso emita la aludida autoridad intrapartidaria.

COPIA AUTORIZADA

Por último, ante dicha irregularidad solicitan el salto de instancia, para que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sus denuncias y conforme a las recientes reformas sobre violencia política en razón de género.

Octava. Metodología de estudio. Por cuestión de método procederemos en primer lugar a estudiar la omisión alegada por la parte actora, de resultar fundado se continuará con el motivo de disenso relativo a la violencia política en razón de género de la que dicen, han sido objeto por parte de la instancia intrapartidaria, y finalmente, si es o no procedente el salto de instancia que solicitan.

Novena. Juzgamiento con perspectiva de género. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, en atención a la naturaleza del asunto, es indispensable hacer referencia a una guía de interpretación que orienta la forma de valorar los hechos en el presente caso, la cual, tiene su razón, en la condición de mujer de la parte actora y el alegato que realiza respecto a la posible existencia de violencia política por razón de género.

Por tanto, en términos de lo dispuesto a los artículos 1o. y 4o. de la *Constitución Federal*; 2, 6 y 7 de la *Convención de Belém do Pará* y 1 y 2, de la CEDAW (Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer), el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización con perspectiva de género³.

³ Similar criterio adoptó la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio Ciudadano SCM-JDC-121/2019.

COPA AUTORIZADA

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1ª. XXVII/2017⁴ de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

En consecuencia, al momento de realizar el estudio de los motivos de disenso invocados, este Tribunal juzgará atendiendo a un enfoque más favorable, a fin de definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

Décima. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por las promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR**

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.> y <EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>, respectivamente.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que el agravio consistente en la omisión acusada por la parte actora, es **fundado**, en virtud de que la Comisión de Nacional de Justicia responsable en su informe circunstanciado reconoce que no ha resuelto las denuncias respectivas, lo anterior con base a las consideraciones siguientes:

Marco normativo.

El derecho de **acceso a la justicia**, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a una justicia "pronta, completa e imparcial".⁵

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos.⁶ Para ello, éstos deben tener órganos responsables de impartirla,⁷ en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.

Entonces, también los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de los militantes.

⁵ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Artículo 40, párrafo 1, inciso h).

⁷ Artículo 43, inciso e).



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales, para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

De conformidad con el artículo 134, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la Secretaría General de Acuerdos analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de Derechos, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

El artículo 135, del Código señalado, dispone que después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, se le comunicará al probable responsable, haciéndole saber quién lo acusa y los hechos que se le imputan, para que en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.

El diverso 137, de dicho Código, señala que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

Finalmente, los numerales 138 y 139, del referido Código, disponen que cuando la Subcomisión de Derechos, al analizar los elementos de prueba de una denuncia, estimare que es infundada, lo declarará así expresamente; en caso contrario continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones, la procedencia de la sanción; así mismo, que una vez que la Subcomisión de Derechos estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional; y que de la

COPIA AUTORIZADA

resolución que emita la Comisión Nacional, se turnará copia a la Secretaría de Organización del Comité Nacional para los efectos correspondientes en el Registro Partidario.

Conforme con lo anteriormente expuesto, como se adelantó en párrafos que preceden, la Comisión Nacional de Justicia ha sido omisa en resolver las denuncias promovidas por la parte actora.

Para evidenciar lo anterior es necesario precisar algunas cuestiones de lo manifestado por la parte actora, lo que se expone en el informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente:

- El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde y Haydeé Ocampo Olvera, por su propio derecho y en su calidad de militantes del aludido ente político, presentaron denuncias en contra de Julián Nazar Morales, en ese entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político; las cuales fueron radicadas el uno de agosto de ese mismo año, como Procedimientos Sancionadores, bajo las claves alfanuméricas CNJP-PS-CHP-767/2019, CNJP-PS-CHP-768/2019, CNJP-PS-CHP-769/2019, CNJP-PS-CHP-770/2019, CNJP-PS-CHP-771/2019.
- En esa misma fecha se ordenó el emplazamiento del denunciado, lo cual ocurrió el veintidós de agosto de la referida anualidad; el probable responsable dio contestación el doce de septiembre siguiente.
- El diez de octubre de dos mil diecinueve, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Institucional, se celebraron todas y cada una de las audiencias de ley, sin que en ningún expediente se decretara el cierre de instrucción.

- Por otra parte, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Ruth Aurelia Pensamiento Morales, realizó lo conducente, es decir, por su propio derecho y en su calidad de militante del aludido ente político, presentó denuncia por los mismos hechos que la primera denuncia, en contra del mismo probable responsable, la cual fue radicada bajo la clave alfanumérica CNJP-PS-CHP-1336/2019.
- Denuncia que fue notificada personalmente al probable infractor en esa fecha, dando contestación el diez de diciembre del citado año.
- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la referida Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional realizó diversos requerimientos a la Comisión Estatal de Procesos Internos, a la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal, así como al Coordinador del Grupo Parlamentario de la Cámara de Diputados, todos del Estado de Chiapas; no obstante, únicamente fueron desahogados los dos primeros.
- El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tuvo verificativo la respectiva audiencia de ley.
- El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente a diversas autoridades partidistas.
- El trece de octubre de dos mil veinte, la referida Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional fue notificada de una séptima denuncia por los mismos hechos y en contra del mismo probable responsable, presentada por Ruth Aurelia Pensamiento Morales, el cual fue

De lo anterior, se advierte que se actualiza la violación alegada por la parte actora, puesto que las denuncias cuya omisión de resolver

judicios o recursos, pudieran dictarse sentencias contradictorias.”
conveniencia de evitar que, de continuar por separado los diversos
obedece a cuestiones de economía procesal y de la necesidad y
encuentra impedido para resolver, dado que la acumulación
alfanumerica CNJP-PS-CHP-067/2020, este órgano de dirección se
en tanto no se sustancie el expediente identificado con la clave
visto con limitación de personal en la oficina.”; así también, “... hasta
dirección ha logrado una excesiva carga de trabajo, pues se ha
Sana Distancia por dicha situación epidemiológica, este órgano de
Partido se determinó mantener y extender la Jornada Nacional de
2 (COVID-19) en nuestro país, y atendiendo a que en nuestro
en atención a la emergencia sanitaria provocada por el SARS-CoV-
circunstanciado en lo que interesa, manifiesta: “Cabe señalar que
Por su parte, la autoridad responsable en su informe

de Chiapas.

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado
relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de
de conformidad con los artículos 47, numeral 1, fracción I, en
anexos respectivos, a las que se les concede pleno valor probatorio,
Documentales públicas que obran en los sumarios, así como en los

Institucional, ordenó la acumulación de todos los expedientes.

Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario

• Finalmente, el tres de diciembre de dos mil veinte, dicha

emplazamiento al denunciado.

presentada, ejerció la facultad de atracción y ordenó el
acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia
por lo que el veintitrés de noviembre del referido año, emitió
radicado bajo la clave alfanumerica CNJP-PS-CHP-067/2020;

se controvierte se recibieron por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y veintiuno de noviembre de ese mismo año, sin que la autoridad responsable refiera que la falta de dictado de las resoluciones se deba a que se encuentra pendiente la realización de diligencias o alguna otra situación que justifique la dilación para resolver.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la autoridad responsable señala que el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, requirió nuevamente a diversas autoridades partidistas, y a la fecha, es decir, a más de un año, no han sido cumplimentadas en su totalidad, por lo que aún no se ha decretado el cierre de instrucción en el expediente CNJP-PS-CHP-1336/2019; lo cierto es que, de autos no se advierte que desde la referida fecha, dicha Comisión responsable haya realizado requerimientos tendientes para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que, no se encuentra justificada su omisión.

Aunado a que desde el veintitrés de noviembre emitió dentro de los autos del expediente CNJP-PS-CHP-067/2020, acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento al probable responsable, no obstante tampoco se advierte del sumario que éste se haya llevado a cabo.

En tal sentido, es evidente que la responsable incumple con el Principio de Justicia Pronta, Completa y Expedita, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 47, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 135, 136, 137, 138 y 139 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Precisándose que de conformidad con lo informado por el órgano responsable, y de la revisión detallada de las constancias de autos,

la primera de las denuncias se recibió desde el treinta y uno de julio, mientras que la segunda el veintiuno de noviembre, ambas del año dos mil diecinueve; así mismo, que desde el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, emitió el acuerdo de acumulación de todos los expedientes anteriormente referidos, quedando de manifiesto la omisión de realizar actos procesales tendentes a materializar el fin sancionador como su propia normativa lo obliga.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior el hecho de que la autoridad responsable señale que por la emergencia sanitaria ese Órgano de Dirección ha logrado una excesiva carga de trabajo, y que se ha visto con limitación de personal en la oficina; pues tampoco obra en autos acuerdo alguno que señale la suspensión de actividades jurisdiccionales por ese motivo; y aun en el supuesto de que sí hubiere suspendido, descontando ese lapso en que comenzó la pandemia derivado del brote de Covid-19, lo que es un hecho notorio que desde el mes de marzo de dos mil veinte, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas; no obstante, tal como lo argumentan las actoras, ha transcurrido en exceso el plazo para el dictado de las resoluciones respectivas.

Lo anterior cobra mayor relevancia, dado que tanto este Tribunal como diversos órganos encargados de impartir justicia, comenzaron a emitir acuerdos para la resolución de asuntos urgentes, tal es el caso del emitido el cuatro de mayo de dos mil veinte, por parte del Pleno este Órgano Jurisdiccional, en el que se decretó que en los asuntos que pudieran generar un daño irreparable a los derechos fundamentales de los justiciables, tales como violencia política en razón de género, tendrían ese carácter y debían resolverse de inmediato, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/003/2021,
y su acumulado TEECH/JDC/006/2021.

En este contexto, puede concluirse que el órgano partidista responsable no ha cumplido eficazmente su deber de resolver de manera pronta los Procedimientos Sancionadores en mención, sin que se encuentre justificada la excesiva demora, inclusive considerando la situación extraordinaria descrita previamente.

Lo anterior, tomando en cuenta que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente los plazos máximos previstos en su marco normativo estatutario.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de 38/2015, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**,⁸ conforme a la cual los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

Lo anterior, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material que, aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

En igual sentido, se encuentran las tesis XXXIV/2013, **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE**

⁸Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”,⁹ y la identificada como LXXIII/2016 de rubro **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**,¹⁰ las cuales, en su razón esencial, coinciden en la importancia de que la justicia sea impartida de manera pronta y expedita, para que en un plazo razonable se alcance la protección del derecho dilucidado en el caso particular.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que la controversia planteada ante la Comisión de Justicia tiene origen en una problemática surgida desde julio de dos mil diecinueve, se declara **fundada** la omisión alegada por la parte actora.

Bajo ese contexto y tomando en cuenta que por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la autoridad responsable determinó procedente la acumulación de los expedientes derivado de diversas denuncias; no obstante ello, en aras de una justicia pronta y expedita, se hace necesario escindir los expedientes CNJP-PS-CHP-767/2019, CNJP-PS-CHP-768/2019, CNJP-PS-CHP-769/2019, CNJP-PS-CHP-770/2019, CNJP-PS-CHP-771/2019 y CNJP-PS-CHP-1336/2019, del diverso CNJP-PS-CHP-067/2020, y con los elementos que tenga para resolver, dicte el fallo que en derecho corresponda y notifique a las actoras, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas; sin que pase por inadvertido que la actora en el juicio CNJP-PS-CHP-769/2019, no compareció a esta instancia, no obstante, en aras de garantizar justicia pronta y expedita, es que se ordena también su resolución, amén de que el mismo se encuentra acumulado por ser el mismo acto y las misma autoridad responsable.

⁹Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/003/2021,
y su acumulado TEECH/JDC/006/2021.

Ahora bien, con respecto al agravio relativo a la violencia política por razón de género, de la que dicen ser objeto por parte de la instancia intrapartidaria, por la omisión alegada, al ser los encargados y responsables de integrar y resolver sus denuncias conforme a derecho, y por tanto **no confían** en la resolución que en su caso emita la autoridad intrapartidaria, dicho motivo de disenso se califica de **infundado**, por las consideraciones siguientes.

Esto es así, en virtud a que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana.

La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, de la Convención de Belém do Pará¹¹, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)¹², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, uno de los

¹¹ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

COPIA AUTORIZADA

pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha Jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria¹³.

Acciones u omisiones que, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben, como se señala en el segundo párrafo del inciso k), de referencia, basarse en elementos de género, es decir, “cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

En este sentido, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 21/2018¹⁴, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, la cual establece que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los siguientes cinco elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹³ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
- v. Si se basa en elementos de género, es decir: a. se dirige a una mujer por ser mujer; b. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En casos de violencia política la Sala Superior del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos anteriormente transcritos, pues son los puntos guías para establecer si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por otro lado, es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas

COPA AUTORIZADA

estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva¹⁵.

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas¹⁶.

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente¹⁷.

¹⁵ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

¹⁶ Tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género¹⁸, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución¹⁹.

De esta manera, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizará la conducta denunciada por las actoras, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género²⁰:

i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Sí se configura, porque la omisión atribuida a la autoridad responsable, se ha cometido a las actoras en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, independientemente del cargo que cada una ostenta y/o ostentaba.

¹⁸ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

¹⁹ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

²⁰ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

COPIA AUTORIZADA

ii. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Se cumple, pues se acreditó que hasta el momento en que se dicta la presente resolución, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ha sido omisa en dictar las resoluciones que en derecho corresponda respecto de las denuncias que por violencia política en razón de género presentó la parte actora, además de encontrarse legalmente obligados a ello.

iii. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Se actualiza, pues en el caso se trata de la omisión de dictar las resoluciones relativas a las referidas denuncias, por lo que la conducta se enmarca en lo simbólico; al comprender cualquier acto u omisión que evidencie una vulneración al derecho político-electoral.

iv. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.** Sí se produce, pues tal omisión conlleva un menoscabo en el goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las hoy actoras, al no administrársele justicia pronta y expedita por parte de la autoridad señalada como responsable.

v. **Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de las accionantes derivado de la omisión de dictar las resoluciones correspondientes, lo cierto es que, no hay elementos que hagan concluir que dicha omisión se basó en elementos de género.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/003/2021,
y su acumulado TEECH/JDC/006/2021.

Es decir, no se puede afirmar que la omisión en que incurrió la autoridad responsable –Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional- se dirigió a la parte actora por su condición de mujeres.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano Jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral de las actoras que se acreditó las haya afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en ellas, dado que no obstante la omisión en que incurrió la referida autoridad responsable, no puede afirmarse que la afectación se dirigió a ellas por diferencias de género.

Como se observa, no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer, de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a la presente irregularidad.

Lo anterior, porque si bien en el caso en estudio se acreditó que no se ha dictado las resoluciones correspondientes a sus denuncias y que ello representa una afectación a su derecho político electoral, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reciente reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de violencia política por razón de género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la parte actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarlas sobre la base de estereotipos de género o

COPIA AUTORIZADA

discriminatorios y que se dirigieran a ellas por su condición de ser mujer.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo del derecho político electoral; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, respecto de la vulneración al derecho político-electoral de la parte actora que se acreditó en autos.

Por último, en cuanto a la solicitud de que este órgano jurisdiccional conozca en salto de instancia las denuncias respectivas, y que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho corresponda, aunado a que los efectos de la presente resolución, generará la reparación del daño causado a las actoras.

Este Tribunal no puede acceder a la pretensión de la parte actora porque en términos de la Jurisprudencia 9/2001²¹, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, el salto de instancia -como excepción al principio de definitividad- es admisible cuando el agotamiento de las instancias previas pueda traducirse en una amenaza o merma para los derechos sustanciales cuyo respeto y protección se solicita, procurando reparar oportuna y adecuadamente las violaciones cometidas por los actos o resoluciones que se combatan.

²¹ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año (2002) dos mil dos, páginas 13 y 14.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

En el caso, este supuesto no se actualiza debido a que, si bien las denuncias respectivas las realizan por violencia política en razón de género, tal cuestión, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no vuelve irreparables las violaciones de las que dicen ser objeto, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible²². Esto, ya que no se trata de una elección constitucional en la que cada etapa adquiere definitividad; por tanto, si la parte actora tuviera razón, respecto a las denuncias presentadas el treinta y uno de julio y veintiuno de noviembre, ambas de dos mil diecinueve, en contra de Julián Nazar Morales, en ese entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el órgano intrapartidista Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido por el artículo 129, del Código de Justicia Partidaria del ente político en cuestión, podría imponer la sanción correspondiente y emitir las medidas de reparación respectivas, conforme a la legislación aplicable y con estricto apego a la libre plenitud de jurisdicción de la que goza para resolver.

Amén de que, como se ha señalado en párrafos que preceden, la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, que resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se duele, de ahí que le resulte exigible que lo haya agotado para la procedencia de los juicios ciudadanos en esta instancia.

²² Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD; así como la tesis XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122. Asimismo, el juicio SUP-JDC-1061/2017.

COPIA AUTORIZADA

Actuación que guarda coherencia con la reforma publicada el trece de abril del año pasado, en el Diario Oficial de la Federación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Y, con la referida reforma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador²³ y que, en el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia²⁴.**

No es óbice a lo anterior, que si bien, de la lectura del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte la regulación de la violencia política en razón de género, empero, conforme al artículo 8, del citado ordenamiento legal partidista, establece de manera expresa, que las Comisiones de Justicia Partidaria, podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia; esto es, también podrán aplicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Máxime que con el dictado de la presente ejecutoria se colma la pretensión de las accionantes relativa a que se ordené a la referida Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, que dicte de manera inmediata las resoluciones correspondientes, derivado de las diversas quejas presentadas desde el año dos mil diecinueve, a la que, conforme a los efectos

²³ Numeral 470, párrafo 2.

²⁴ Numeral 440, párrafo 3.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

que en el apartado correspondiente se precisan, se le otorga un término perentorio para realizar lo conducente, la que a la postre, de no convenir a los intereses de la parte actora, queda a salvo su derecho para recurrirlo por la vía que considere correspondiente.

Esta determinación también se sustenta en la Jurisprudencia 8/2011²⁵, **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.**

Décima Primera. Efectos. Al quedar plenamente acreditada la omisión de la responsable de resolver las denuncias presentadas por la parte actora, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, que:

a) Una vez notificada de la presente resolución, lleve a cabo las acciones idóneas, necesarias y proporcionales inherentes a la sustanciación y resolución que corresponda en los expedientes acumulados, relativa a las denuncias promovidas por Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Iralda Luna López y Ruth Aurelia Pensamiento Morales, todas por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, esto es, escindir de los expedientes CNJP-PS-CHP-767/2019, CNJP-PS-CHP-768/2019, CNJP-PS-CHP-769/2019, CNJP-PS-CHP-770/2019, CNJP-PS-CHP-771/2019 y CNJP-PS-CHP-1336/2019, del diverso CNJP-PS-CHP-067/2020, y con los elementos que tenga para resolver, dicte el fallo que en derecho corresponda y notifique a las actoras, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas; sin que pase por inadvertido que la actora en el juicio CNJP-PS-CHP-769/2019, no compareció a esta

²⁵ Consultable la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, (2011) dos mil once, páginas 25 y 26.

COPIA AUTORIZADA

instancia, no obstante, en aras de garantizar justicia pronta y expedita, es que se ordena también su resolución, amén de que el mismo se encuentra acumulado por ser el mismo acto y las misma autoridad responsable.

b) Y respecto del expediente CNJP-PS-CHP-067/2020, se debe citar inmediatamente a la audiencia de ley, lo cual deberá realizar dentro del término estrictamente previsto en los artículos 135 y 137²⁶, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, debiendo emitir la resolución correspondiente y notificar a la actora, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.

c) Ocurrido lo anterior, la responsable de manera inmediata **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021²⁷; haciéndose un total de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

²⁶ Artículo 135. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, se le comunicará al probable responsable, haciéndole saber quién lo acusa y los hechos que se le imputan, para que en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.

Artículo 137. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/003/2021,
y su acumulado TEECH/JDC/006/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

PRIMERO. Es procedente la acumulación del expediente TEECH/JDC/006/2021, al diverso TEECH/JDC/003/2021, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

SEGUNDO. Son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Fanny Grisel Nájera Zepeda e Iralda Luna López y Ruth Aurelia Pensamiento Morales, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se declara la existencia de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, atento a los fundamentos y argumentos señalados en la consideración **Décima** de esta resolución.

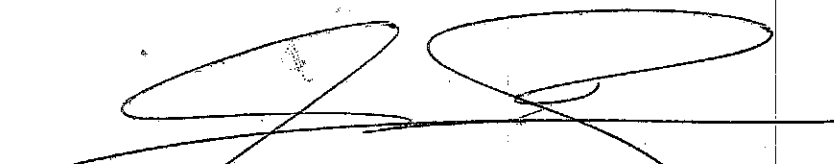
CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, en los términos y bajo el apercibimiento expresado en la parte considerativa **Décima primera** de este fallo.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora, de conformidad con el acuerdo de trece de enero de la presente anualidad; a la autoridad responsable por correo certificado urgente, anexando copia certificada de esta sentencia; y por

COPIA AUTORIZADA

estrados físicos y electrónicos a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta y ponente la primera de las mencionadas; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/003/2021 y su acumulado TEECH/JDC/006/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

